

Recurso de reposición contra auto del 30 de octubre de 2020

21

DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ <daniellinares10@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (783 KB)

Recurso de reposicion contra auto del 30 de octubre de 2020.pdf;

Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de 1ª Instancia

Rad. No. 2016 – 00030

Demandante: FRANCISCO GARCÍA

Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTRO.

Cuaderno: Incidente de nulidad

Asunto: Recurso de reposición contra auto que corre traslado al demandante del incidente de nulidad.

Doctor:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de 1ª Instancia

Rad. No. 2016 – 00030

Demandante: FRANCISCO GARCÍA

Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTRO.

Cuaderno: Incidente de nulidad

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, en mi doble condición de demandado y apoderado judicial de la señora **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, a usted, con el debido respeto, me permito proponer recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se corre traslado por tres días a la parte ejecutante del incidente de nulidad presentado por este togado el 31 de agosto de la presente anualidad. A tales efectos procedo según lo expuesto a continuación:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1.- El 31 de agosto de 2020 radiqué mediante mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este despacho incidente de nulidad contra los numerales 4º, 5º y 6º del auto de fecha 14 de mayo de 2019.

2.- A dicho escrito adjunté constancia de notificación al demandado y a su apoderado mediante mensaje de datos a sus direcciones electrónicas [car\\_garcia26@hotmail.com](mailto:car_garcia26@hotmail.com) y [pachogarcia111@hotmail.com](mailto:pachogarcia111@hotmail.com) respectivamente. Las anteriores direcciones fueron aportadas directamente por el ejecutante y su apoderado, las cuales son ampliamente conocidas por su despacho.

3.- Como quiera que el envío se realizó después de las 17:00 horas, este se entiende radicado y notificado a las partes el día 1 de septiembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con ocasión a la pandemia del COVID – 19, el ministerio de justicia y del derecho expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre otros.

En concreto, el párrafo único del artículo noveno *ibídem* señala lo siguiente, veamos:

«Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

Como quiera que el incidente de nulidad se entiende notificado a la parte contraria el día 1 de septiembre de 2020, en virtud de citado artículo, el ejecutante tenía plazo hasta el 8 de septiembre de 2020 para descorrer traslado del incidente de nulidad.

En suma, en el escrito de nulidad allegado a su juzgado se acreditó el envío del mismo al demandante y su apoderado, por lo que se cumplió con la condición exigida por referido párrafo.

No obstante, si su despacho pasa por inadvertido el reproche *sub examine*, claramente se desconocería el principio a la igualdad<sup>1</sup> por cuanto se favorece la parte ejecutante de hacer uso de un término procesal que por su descuido dejó vencer; igualmente desconoce el principio de legalidad<sup>2</sup> y el de observancia de normas procesales<sup>3</sup> por carecer de fundamento jurídico la oportunidad procesal y probatoria<sup>4</sup> concedida a la parte demandante; y

<sup>1</sup> **Artículo 4 CGP - Igualdad de las partes:** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

<sup>2</sup> **Artículo 7 CGP - Legalidad** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

<sup>3</sup> **Artículo 13 CGP - Observancia de normas procesales:** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001-31-10-004-2004-00556-01:

finalmente viola la doble connotación, como principio y derecho fundamental, del debido proceso<sup>5</sup> en el sentido que abandona el debido procedimiento establecido para el trámite de los traslados señalado por el artículo noveno del decreto 806 de 2020.

### III. PETICIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto ruego a su judicatura reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2020 por ser violatorio de los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso de la parte demandada, así como de los principios rectores del Código General del Proceso: igualdad, legalidad, observancia de normas procesales y debido proceso<sup>6</sup>; para que en su lugar señor juez revoque su decisión.

---

«El derecho a probar y a contradecir, ostenta rango constitucional, a punto de ser “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (artículo 29 Constitución Política, *in fine*), o sea, la ilícita u obtenida con ostensible e incontrovertible transgresión de específicas garantías y derechos esenciales o, como ha señalado la Corte, “aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia,(...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como *inconstitucional*’. (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01).

La prueba “ilícita” difiere de la “ilegal o “irregular”, que “no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, en sentido amplio, de suerte que será la tipología normativa objeto de infracción, en esta tesitura, la llamada a determinar si se está ante una u otra clase de prueba, sobre todo a partir de la noción de derechos o garantías fundamentales. Si es la Carta Política la quebrantada, particularmente uno o varios derechos de la mencionada estirpe, la prueba se tildará de ilícita, mientras que si la vulnerada es una norma legal relativa a otra temática o contenido, se calificará de ilegal o irregular distinción significativa por sus consecuencias, “ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa -desde luego, con algunas puntales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-, al paso que la ilegal o irregular si lo será, aspecto éste, por lo demás, no pacífico en el derecho comparado” (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01), “el defecto que estigmatiza una prueba ilícita es insubsanable, a la vez que no pueden aplicarse respecto de ella los diversos mecanismos de convalidación que pueda prever el ordenamiento, mientras que los defectos que acuse la prueba ilegal pueden ser, por el contrario, subsanados e, inclusive, puede acontecer que a pesar de la irregularidad el elemento persuasivo no sufra menoscabo. Por último, la exclusión de la prueba derivada de aquélla que es anómala solamente acaece en los casos de prueba ilícita, pero no en los de ilegalidad de la misma.” (Sentencia de Revisión de 28 de abril de 2008, exp. No.11001 0203 000 2003 00097 01).

En este contexto, la infracción de las normas que gobiernan la prueba, entraña la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, únicamente cuando atañen al flagrante desconocimiento de las garantías o derechos constitucionales.

*Contrario sensu*, la contravención de otros derechos o garantías diferentes a los fundamentales, consagrados en normas legales o similares distintas de las constitucionales, generan su ilegalidad y, por lo mismo, su irregularidad.

Las “ilícitas”, son insubsanables y la nulidad actúa *per se*, de suyo y ante sí, *ope iuris*, en tanto, las “irregulares” o “ilegales” en línea de principio, admiten la posibilidad de saneamiento y presuponen declaración judicial.»

<sup>5</sup> **Artículo 14 CGP - Debido Proceso:** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>6</sup> **Sentencia C-089/11 / El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior:**

«3.1 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con



Cordialmente,

**DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**

C.C. No. 17.591.748 de Arauca

T.P. No- 127.781 del C.S de la J.

respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

**3.2** La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

**3.3.** En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.»